

8142 *ORDEN de 11 de marzo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sobre justiprecio de la finca «Can Vanrell», expropiada a doña Micaela Vidal Orell, para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, segunda fase, se ha dictado sentencia con fecha 7 de mayo de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia de veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos de la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en el recurso contencioso-administrativo número cinco de mil novecientos setenta y uno, previa declaración de lesividad del acuerdo de justiprecio del Jurado de Expropiación Forzosa de Baleares de nueve de marzo de mil novecientos setenta, que valoró la finca «Can Vanrell», propiedad de doña Micaela Vidal Orell, expropiada para la segunda fase de la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, declarando que dicha sentencia no es conforme a derecho y reduciendo el justiprecio fijado en los citados acuerdos y sentencia a la cantidad señalada en el justiprecio del jurado, rebajándola en ciento sesenta mil pesetas por el concepto de cosechas pendientes indebidamente incluida en el justiprecio; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

8143 *ORDEN de 17 de marzo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Pedro Soublechero Genovés, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 12 de junio de 1968 sobre sanción por despido, se ha dictado sentencia con fecha 17 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Pedro Soublechero Genovés contra resolución del Ministerio del Aire, fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que en trámite de apelación confirmó otra de la Subsecretaría de Aviación Civil de trece de marzo anterior, confirmatoria a su vez de sanción de despido impuesta en expediente por la Dirección de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», al referido accionante en virtud de resolución de veintiuno de febrero del propio año mil novecientos sesenta y ocho, debemos anular y anulamos la resolución administrativa impugnada, declarándola sin valor ni efecto por ser contraria al ordenamiento jurídico, con la implicada ineficacia, que en su lugar debió aquella resolución haber declarado de la en apelación recurrida que había pronunciado la Subsecretaría de Aviación Civil, así como la del despido acordado por la susodicha Empresa, y, con desestimación de lo pedido en el apartado b) de la súplica de la demanda, de cuya pretensión comprensiva de que parte de las imputaciones se enjuiciasen por la Jurisdicción Laboral, absolvemos a la Administración Pública, debemos declarar y declaramos, en cuanto a la petición formulada en el apartado c) del referido escrito inicial, no haber lugar a pronunciarse sobre su contenido por resuelto ya en cuanto a improcedencia del despido en los anteriores pronunciamientos y ser pertinente el conocimiento del resto a la Jurisdicción de Trabajo, sin perjuicio de que ante ella se ejerciten las acciones oportunas, no correspondiendo hacer especial condena respecto a las costas ocasionadas por el actual proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

8144 *ORDEN de 17 de marzo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Federico Pallardó Salcedo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre sanción al recurrente de un mes de pérdida de empleo y retribución, se ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la falta de jurisdicción de la contencioso-administrativa para conocer del recurso entablado por don Federico Pallardó Salcedo contra la resolución del Ministro del Aire de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno, que en expediente laboral, le impuso la sanción de un mes de pérdida de empleo y retribuciones, sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

8145 *ORDEN de 1 de abril de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ederlan, S. C. I.», por Orden de 2 de diciembre de 1971 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de chatarras de aluminio.*

Ilmo. Sr.: La firma «Ederlan, S. C. I.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 2 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 17), ampliada por las de 23 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 29 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de noviembre), para la importación de lingote de aluminio aleado por exportaciones previas de barbacoas, cánteres de embrague y diversas piezas de automóviles, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de chatarras de aluminio en forma alternativa y opcional.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ederlan, S. C. I.», con domicilio en Escoriaza (Guipúzcoa), barrio Landeta, por Orden de 2 de diciembre de 1971 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir en forma alternativa y opcional la chatarra de aluminio (P. A. 76.01.B).

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos de aluminio aleado contenido en las piezas de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria alternativa y opcionalmente 105 kilogramos de lingote de aluminio aleado o 110 kilogramos de chatarra de aluminio.